



FECHA: San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00023-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
DEMANDADAS	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, en calidad de apoderado judicial del Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte. Adjunto al escrito genitor se presentó memorial solicitando medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00023-00
Demandante	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
Demandadas	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ
Auto Interlocutorio No.	077-2023

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a través de la cual el Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ pretende cobrarle ejecutivamente a las Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ la obligación incorporada en el Pagaré sin número de identificación que fue adjuntado al escrito genitor (funge a folios 08 y 09 del archivo No. 03 del cuaderno principal del expediente electrónico contentivo del sub-lite), observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo precedente, hay que indicar que, en cumplimiento de lo normado en los Artículos 2°, 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda que dio inicio al asunto de marras fue presentada en forma de mensaje de datos, por lo que el título valor que cimienta la acción fue digitalizado y adjuntado a la mentada pieza procesal, lo que, por demás, generó que la exhibición del referido instrumento, exigida por el Artículo 624 del Código de Comercio como presupuesto para el ejercicio del derecho en él consignado, no se efectuara de forma física, o lo que es lo mismo, aportando el original del documento, sino que se limitó a la presentación de la respectiva copia digitalizada del Pagaré. En este orden de ideas, se estima que la parte actora omitió dar cumplimiento a las cargas formales que le imponen los Artículos 78 numeral 12 y 245 del CGP, en tanto que en la demanda no se precisó si el Ejecutante, Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, o su apoderado judicial tienen en su poder el original del documento en torno al cual gira la ejecución y de ser así tampoco se comprometieron a exhibirlo presencialmente si llegare a ser necesario y a conservar su tenencia hasta que se realice el respectivo pago, en aras de devolverlo a quien cancele sus importes, conforme lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC2392-2022 del 02 de Marzo de 2022, expediente No. 68001-22-13-000-2021-00682-01, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

De otro lado, es menester señalar que por mandato expreso del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: ***“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*** (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que el Legislador ha radicado en cabeza de quien reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte el deber de manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y de allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, examinada la demanda bajo el lente de la disposición legal comentada, se evidencia que a pesar que la parte actora suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal de las dos personas naturales que integran el extremo pasivo de la ejecución, esto es, de las Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, en aparte alguno del escrito demandador se cumplió la carga de precisar *“...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado...”* por



la Señora PEREZ PEREZ, ni “...la forma como la obtuvo...” respecto de la citada accionada, sumado a que, frente a la aludida ejecutada, no arrimó a las foliaturas “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, de lo que se infiere que el escrito genitor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, eclosionando con ello la causal de inadmisión prevista en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del CGP, en virtud del cual: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales...”.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que si bien en el documento contentivo del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO” celebrado entre los Señores FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ, en calidad de Vendedor, y ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS, en calidad de Compradora, esta última señaló como su “...E-mail: anagomezvanegas@gmail.com...”, la aludida prueba documental sólo sirve para acreditar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la aludida ejecutada, brillando por su ausencia, se insiste, el cumplimiento de las exigencias a que alude el inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 frente a la Co-ejecutada ANA JULIA PEREZ PEREZ.

Como consecuencia de lo que antecede, ante las irregularidades puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de: (i) informar si la parte actora tiene en su poder el original del Pagaré en el que se funda la acción, en caso positivo, a su vez deberá manifestar si se compromete a custodiar el mismo durante el curso de la acción, a conservar su tenencia hasta que se realice el respectivo pago, en aras de devolverlo a quien cancele su importe, y a exhibirlo presencialmente si llegare a ser necesario; en caso negativo, deberá indicar dónde se encuentra el mismo, si tuviere conocimiento de ello, y (ii) precisar por qué le atribuye a la Co-ejecutada ANA JULIA PEREZ PEREZ la dirección electrónica consignada en el libelo para que ella reciba notificaciones personales, informar la manera cómo obtuvo frente a la citada accionada la mentada dirección electrónica y allegar al dossier las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 frente a la referida demandada, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

Siendo consecuentes con lo anterior, el Despacho diferirá el pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, hasta tanto se subsanen cabalmente las falencias que presenta la demanda y haya lugar a librar el mandamiento de pago pretendido.

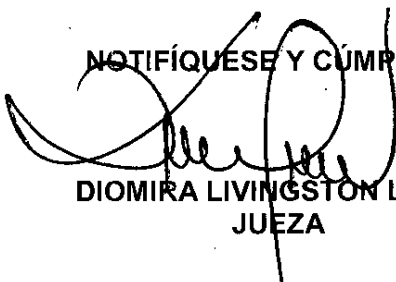
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el Señor FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ contra las Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 019, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario